ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN **Folios**: 3 **Anexos**: Si
No. Radicación: 2-2015-17707 **No. Radicado Inicial**: 1-2015-16623
No. Proceso: 965267 **Fecha**: 2015-04-17 18:26
Tercero: CARLOS A BENAVIDES REYES
Dep. Radicadora: Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos

Bogotá D.C., 17 de abril de 2015

Señor:
CARLOS ANDRES BENAVIDES REYES
Carrera 20C 66 03 sur piso 1, Barrio San Francisco
Telefono 313 4028913
Ciudad

Radicado: 1-2015-16623
Asunto: Respuesta Derecho de Petición

Cordial Saludo.

Esta Dirección recibió el radicado de la referencia, mediante el cual usted se solicita:

1. Concepto técnico sobre los antecedentes y declaración ZMPA (Zona de Manejo y Preservación Ambiental) que posee el predio ubicado en la Carrera 20c 66 03 sur identificado con chip AAA0022TWCN; del barrio San Francisco en Ciudad Bolívar.

2. Explicar qué implicaciones y alcances tiene esta afectación entendiendo que ahora el predio se encuentra en un área de bienes de uso público según el Decreto distrital 255 de 2013.

3. Puedo adquirir predios con afectación de ZMPA?

4. Le corresponde al estado adquirir predios con esta afectación?

5. Debe el FONDO NACIONAL DEL AHORRO asumir responsabilidad por la compra de un bien inmueble afectado por ZMPA?

Al respecto, se considera pertinente precisar los siguientes aspectos:

PUNTO 1.

Sobre el particular, la Dirección de Ambiente y Ruralidad de esta Secretaria se pronunció mediante radicado 3-2015-04995, señalando:

"(...)
La Dirección de Ambiente y Ruralidad, procede a responder su consulta en el marco de lo dispuesto por el Decreto Distrital 190 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios.

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN **Folios**: 3 **Anexos**: Sí
No. Radicación: 2-2015-17707 **No. Radicado Inicial**: 1-2015-16623
No. Proceso: 965267 **Fecha**: 2015-04-17 18:26
Tercero: CARLOS A BENAVIDES REYES
Dep. Radicadora: Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos

En atención a su comunicación por medio de la cual solicita información sobre el predio de la Carrera 20 C # 66 – 03 sur e identificado con el CHIP AAA0022TWCN, nos permitimos indicarle que parte de este se encuentra dentro de la zona de manejo y preservación ambiental – ZMPA- de la Quebrada Limas.

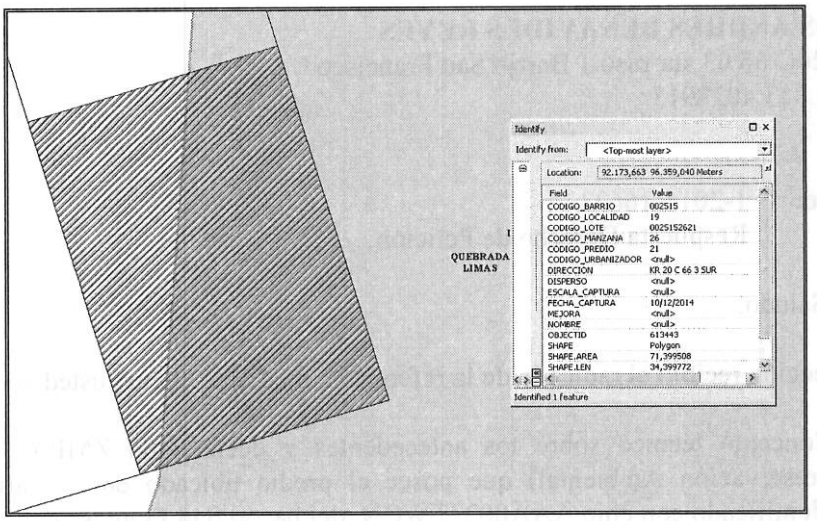

Ahora bien, es indispensable señalar que, el Decreto 190 de 2004 –Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá – define en el artículo 98 los corredores ecológicos como las "zonas verdes lineales que siguen los bordes urbanos y los principales componentes de la red hídrica y la malla vial arterial como parte del manejo ambiental de las mismas y para incrementar la conexión ecológica entre los demás elementos de la Estructura Ecológica Principal, desde los Cerros Orientales hasta el Área de Manejo Especial del río Bogotá y entre las áreas rurales y las urbanas."

De otra parte, el artículo 100 del mismo decreto clasifica los corredores ecológicos así:

"(...)

1. Corredores Ecológicos de Ronda: Que abarcan la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de todos aquellos cursos hídricos que no están incluidos dentro de otras categorías en la Estructura Ecológica Principal.

2. Corredores Ecológicos Viales: Correspondientes a las zonas verdes y áreas de control ambiental de las vías urbanas de las clases V-0, V-1, V-2 y V-3 y las áreas de control ambiental de las vías principales y regionales en suelo rural y de expansión.

3. Corredor Ecológico de Borde: Correspondiente a una franja de 50 a 100 metros de ancho en suelo rural contigua y paralela al perímetro urbano de acuerdo con los instrumentos de planeamiento.

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.

4. Corredor ecológico regional: Son aquellos, ya sean de ronda, viales o de borde que defina la Autoridad Ambiental competente para la zona rural del Distrito Capital (...)" (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, le informamos que los usos contemplados para los corredores ecológicos son los que establece el artículo 103 de Decreto 190 de 2004 – Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá- que a la letra dice:

"El régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:

1. Corredores Ecológicos de Ronda:
a. En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.
b. En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.

2. Corredor Ecológico de Borde: usos forestales.

Parágrafo 1: El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente definirá el porcentaje máximo de área dura que se permitirá construir en los corredores ecológicos de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2: La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá realizará la planificación, administración y mantenimiento de los corredores ecológicos de ronda, bajo la coordinación de la autoridad ambiental competente" (Negrilla fuera de texto).

Finalmente le manifestamos que el artículo 101 del Decreto Distrital de 2004, señala que:

"Corredores Ecológicos de Ronda. Identificación y alinderamiento (artículo 92 del Decreto 469 de 2003).

Pertenecen a esta categoría las áreas conformadas por la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de los siguientes cursos, según sean acotadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y aprobadas mediante acto administrativo, por la autoridad ambiental competente:

- Río Tunjuelo, dentro de suelo urbano.
- Río Fucha
- Canal de Torca.
- Canal de Los Molinos
- Canal de Córdoba
- Canal del Salitre
- Canal del río Arzobispo
- Canal del río Negro
- Canal del Virrey

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.

- *Quebrada La Salitrosa*
- *Quebrada Yomasa*
- *Quebrada Santa Librada*
- *Quebrada Bolonia*
- *Quebrada Fucha*
- *Quebrada La Requilina*
- *Quebrada Piojó*
- *Quebrada La Trompetica*
- *Quebrada de Limas*
- *Quebrada Hoya del Ramo*
- *Quebrada Chiguaza*
- *Quebrada Chiguasa*

Se incorporan a esta categoría todas aquellas que alindere la autoridad ambiental competente con base en los estudios de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá dentro del suelo urbano o que se adopten como tales en los instrumentos de planeamiento (Subrayado fuera de texto)"

PUNTO 2.

Se informa que mediante radicado 2-2015-15053 se trasladó al Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático – IDIGER, para que en el ámbito de sus competencias se evaluara el asunto y se diera respuesta dentro de los términos de Ley. Lo anterior, teniendo en cuenta que es esta la entidad encargada del Sistema Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático – SDGR-CC .

PUNTO 3.

En relación a este punto, el numeral 4 del artículo 78 del Decreto Distrital 190 de 2004, establece:

"*Zona de manejo y preservación ambiental: Es la franja de terreno de propiedad pública o privada contigua a la ronda hidráulica, destinada principalmente a propiciar la adecuada transición de la ciudad construida a la estructura ecológica, la restauración ecológica y la construcción de la infraestructura para el uso público ligado a la defensa y control del sistema hídrico.*" (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, un predio que se encuentre dentro una delimitación de una Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA) de un cuerpo hídrico pueden ser de propiedad de particulares, quien puede trasferir su Derecho. No obstante, la destinación seguirá siendo la misma.

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.

PUNTO 4

Se indica, las entidades estatales pueden adquirir predios privados que se ubiquen dentro de una delimitación de una Zona de Manejo y Preservación Ambienta (ZMPA), siempre y cuando cumpla con las disposiciones legales.

A continuación, se describe el marco normativo aplicable en el Distrito Capital de Bogotá en lo que refiere a la conservación, preservación y restauración la Estructura Ecológica Principal:

El artículo 14 del Acuerdo 19 de 1996[1] modificado por el artículo 5 del Acuerdo 248 de 2006, describe que conforman la Estructura Ecológica Principal los corredores ecológicos, los cuales lo componen entre otros el corredor ecológico de ronda.

Asimismo, el artículo 100 del Decreto Distrital 190 de 2004, define *"corredor ecológico de ronda: que abarcan la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de todos aquellos cursos hídricos que no están incluidos dentro de otras categorías en la Estructura Ecológica Principal."* (Subrayado fuera de texto).

No obstante a lo anterior, en aras de salvaguardar la Estructura Ecológica Principal, el artículo 58 de la Constitución Política, se establece:

(...) "La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa (...)."

Amparado en el marco constitucional, mediante el Decreto 190 de 2004 *"Plan de Ordenamiento Territorial"*, se faculta al Distrito Capital de Bogotá para adquirir inmuebles por motivos de utilidad publica, cuyo procedimiento podría darse por enajenación voluntaria, o mediante el procedimiento de expropiación.

Así las cosas, la entidad competente en el Distrito Capital de Bogotá de declarar el motivo de utilidad pública, podrá adquirir inmuebles cuya destinación cumpla con los fines establecidos en el artículo 58 de la Ley 388 1997.

[1] Por el cual se adopta el Estatuto General de Protección Ambiental del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y se dictan normas básicas necesarias para garantizar la preservación y defensa del patrimonio ecológico, los recursos naturales y el medio ambiente.

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN **Folios:** 3 **Anexos:** SI
No. Radicación: 2-2015-17707 **No. Radicado Inicial:** 1-2015-16623
No. Proceso: 965267 **Fecha:** 2015-04-17 18:26
Tercero: CARLOS A BENAVIDES REYES
Dep. Radicadora: Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos

PUNTO 5

El planteamiento formulado no esta dentro de las competencias de esta Secretaría, por lo que nos abstenemos de pronunciarnos al respecto.

En los términos expuestos se da respuesta a su solicitud, aclarando que la consulta se absuelve en los términos del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), de conformidad con el concepto 110010306000200 (2243) del 28 de enero de 2015, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado.

Cordialmente,

Karime Amparo Escobar

Karime Amparo Escobar Forero
Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos

Anexo. Copia radicado 2-2015-15053 trasladó al Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático – IDIGER

Proyectó: Anyela Vivieth Mamian Ramos - Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.